

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol contra Nathaly Arias Aguirre, distinguido con radicación No. 2018-00535-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 10 de julio de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Nathaly Arias Aguirre pagar a favor de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$492.229 por concepto de cuota del 5 de enero de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre dicha cuota desde el 6 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.2.- \$492.229 por concepto de cuota del 5 de febrero de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre dicha cuota desde el 6 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.3.- \$492.229 por concepto de cuota del 5 de marzo de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre dicha cuota desde el 6 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.4.- \$492.229 por concepto de cuota del 5 de abril de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre dicha cuota desde el 6 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.5.- \$492.229 por concepto de cuota del 5 de mayo de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre dicha cuota desde el 6 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.6.- \$14'932.152 por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre dicho capital desde el 6 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.- La demandada Nathaly Arias Aguirre, fue notificada de manera personal del auto de mandamiento de pago el 16 de enero de 2020 (fl.23 vto. c.1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como se lee en la constancia secretarial que reposa a folio 34 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré No. 11-03650 vista a folios 2 y 3 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por la demandada después de haber sido notificada del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 10 julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaria, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2018-00535)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol

Demandado: Nathaly Arias Aguirre

Rad: 2018-00535

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser viable su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de las medidas cautelares aquí decretadas, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ